



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 028 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 15 ENE 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 017-2018-GRJ/ORAJ de fecha 09 de enero del 2018, el Reporte N° 437-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 29 de diciembre del 2017, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes GEVICAR S.R.L. de fecha 06 de diciembre del 2017, la Resolución Directoral Regional N° 901-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 25 de julio del 2017, los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en cumplimiento de sus funciones conforme establece el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; intervinieron al Sr. HUAMAN LLALLICO EDER JESÚS, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° AMH-586, imponiéndose el acta de control N° 001125, ya que se constató realizando el servicio de transporte de personas distinta para el que fue autorizado, pues prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por lo tanto incurriendo en la infracción tipificada con el código F1 de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2. a) infracciones contra la formalización del transporte, amparado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0901-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de agosto del 2017, se resuelve SANCIONAR a los propietarios HUAMÁN LLALLICO EDER JESÚS Y Empresa de Transportes y Servicios Múltiples GEVICAR S.R.L., en calidad de responsables solidarios, los mismos que son propietarios del vehículo de placa AMH-586 con la multa de 1 UIT vigente a la fecha de pago, tipificada con el código F1 de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2. a) infracciones contra la formalización del transporte, amparado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 25 de setiembre del 2017, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la resolución señala en el considerando anterior, la misma que es declarada improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 01315-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de diciembre del 2017, por haber sido interpuesta de manera extemporánea.

G. R. I.	
REG. N°	2482985
EXP. N°	1511701



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, con fecha 06 de diciembre del 2017, la Sra. HULDA VILMA AYLAS GUADALUPE –en adelante la impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples GEVICAR S.R.L., interpone recurso de apelación, contra la Resolución denegatoria ficta, por haberse producido el silencio administrativo negativo, debido que no se ha otorgado respuesta a su recurso de reconsideración dentro del plazo legal de 30 días.

LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."* y el Principio de Celeridad, contemplado en el numeral 1.9, que establece: *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."* Asimismo, se establece el numeral 5) del artículo 84° de la Norma en comento, son deberes de las **autoridades** respecto del procedimiento administrativo y de sus **partícipes**: *"Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo."*

Que, en ese orden de ideas, revisado el expediente administrativo, se logra evidenciar que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, tiene como fecha de presentación 06 de diciembre del 2017, y es elevado conjuntamente con todos los actuados a ésta instancia, con fecha 05 de enero del 2017, es decir después de 18 días hábiles. Dicho actuar resulta contrario a los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, por cuanto la administración pública está obliga a cumplirlos en todos los procedimientos administrativos, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, que no cumplió con remitir en el plazo más breve la mencionada apelación y todos los actuados, de manera oportuna, conforme se encuentra establecido en el numeral 2. del artículo 141° del mismo cuerpo normativo, *"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: **en tres días**; (...)"*, excediéndose largamente de éste plazo, en concordancia con lo regulado en el inciso 2 del numeral 259.1 del artículo 259° de la misma norma, señalando: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la*



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.**"

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, señala: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán **resolverse en el plazo de treinta (30) días**. Bajo esa premisa, en el caso concreto se ha podido apreciar que el impugnante presentó su escrito de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 0901-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de agosto del 2017 el día **25 de setiembre del 2017**, sin embargo se ha resuelto dicha impugnación mediante Resolución Directoral Regional N° 01315-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de diciembre del 2017 y notificada con fecha 21 de diciembre del 2017, superándose largamente el plazo legal para resolver y notificar, lo cual resulta vulnera claramente lo regulado en el numeral 5 del artículo 84°, establece que son deberes de las **autoridades** respecto del procedimiento administrativo y de **sus partícipes**: "Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo."

Que, dicha conducta resulta contradictoria a los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, por cuanto la administración pública está obliga a cumplirlos en todos los procedimientos administrativos, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor que tuvo a su cargo dicho procedimiento, sobre todo entiéndase que el recurso de reconsideración a pesar de haber sido presentado fuera del plazo de 15 días, debió ser resuelto en el tiempo hábil y oportuno. Por lo cual se estaría incurriendo en el supuesto regulado por el inciso 11 del numeral 259.1 del artículo 259° de la misma norma, que señala: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **11.No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.**"

Que, asimismo, en el artículo 140° numeral 140.1) de la Ley acotada, establece: **LOS** plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne.(...)" y en el numeral 140.2 del mismo cuerpo legal: "Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel". En concordancia con lo manifestado por el artículo 152° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "152.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 152.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático".

EN EL PRESENTE CASO:

Que, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas; considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante.

Que, de autos se logra apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 0901-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de agosto del 2017, fue notificada con fecha 29 de agosto del 2017, conforme se puede evidenciar de la firma de recepción del Sub Gerente Edgar Caro Gonzales, que obra a fojas 110 del expediente administrativo. Es decir que a partir de dicha fecha, la mencionada Resolución, ha cobrado su eficacia, conforme el numeral 16.1 del Artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444. Que señala: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."*

Que, el artículo 216° de la norma citada, en su numeral 216.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, el Tratadista Morón Urbina, comenta: *"Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad persistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)¹"*. Al respecto de ello, debemos entender que el impugnante tuvo la facultar de recurrir el acto administrativo que considere le causó agravio, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, bajo esa lógica tuvo plazo para presentar su recurso de reconsideración hasta el 20 de setiembre del 2017 (contando a partir de la fecha de notificación 29 de agosto del 2017).

Que, al respecto de lo desarrollado en el considerando anterior, el impugnante al no haber impugnado el acto administrativo en cuestión en el plazo legal establecido, conforme regula la norma citada, resulta ser un acto firme y eficaz desde su sola

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Edición 2011. pág. 611.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

emisión. En ese mismo orden de ideas, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando **firme el acto**; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad, resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0901-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de agosto del 2017, bajo esa misma premisa dicho acto administrado no puede ser impugnado, en aplicación del numeral 215.3 del artículo 215° del mismo cuerpo legal, que señala: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, (...)" Por lo tanto resulta infundado que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación, siendo declarado improcedente; es así que contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. HULDA VILMA AYLAS GUADALUPE Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples GEVICAR S.R.L., en contra de la Resolución denegatoria ficta, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIRSE, copias de los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes Junín, para el deslinde de Responsabilidades del funcionario y/o servidor que resulte responsable por la remisión tardía del recurso de apelación Sra. HULDA VILMA AYLAS GUADALUPE, pues se ha vulnerado claramente los plazos establecidos en la Ley N° 27444, contraviéndose el numeral 5 del artículo 84°, numeral 2 del artículo 141° y el inciso 2 del numeral 259.1 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIRSE, copias de los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes Junín, para el deslinde de responsabilidades por parte del funcionario y/o servidor implicado en la demora injustificada al momento de resolver y comunicar al impugnante el resultado de su recurso de apelación, pues se ha superado largamente el plazo legal de 30 días para emitir pronunciamiento, vulnerándose numeral 5 del artículo 84°, el numeral 216.2 del artículo 216° y el inciso 11 del numeral 259.1 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente conforme a Ley, a la administrada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional, para los fines correspondientes.



ARTÍCULO SEXTO.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

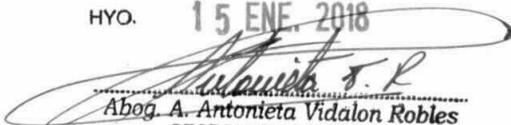


Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

15 ENE. 2018



Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL